

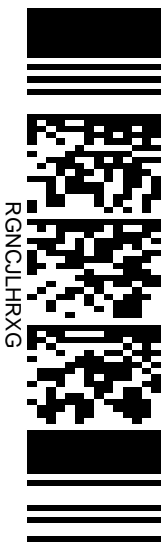
Iquique, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO Y OÍDO:

Se llevó a efecto ante esta Corte de Apelaciones, en sala integrada por los Ministros Sr. Pedro Gúiza Gutiérrez, Sra. Marilyn Fredes Araya, y el Abogado Integrante Sr. Francisco Villar Droguett, audiencia para conocer del recurso de nulidad deducido por la abogado doña Paula Pinto Cabrini, por la demandada solidaria Constructora Loga S.A., en contra de la sentencia dictada el 29 de marzo de 2021, por la Juez doña Marcela Díaz Méndez, en causa RUC 2040242429-0, RIT O-17-2020, que (en resumen) resolvió: I.- Que se acoge la demanda impetrada por don Germán González Valerio, abogado, en representación convencional de don Juan Arancibia Martínez, don Adán Muñoz Segovia, don Moisés Fuenzalida Reyes, doña Yamilett González Castro, doña María Márquez Castillo, don Marco González Montecinos, doña Carmen Fuhrer Mancilla, don Pedro Sandoval Aqueveque, don César Solís Guzmán, doña Cecilia Bravo Bórquez, doña Margarita Jaramillo Mayhuay, don Amadiel Villalobos Díaz, doña Renee Saldaña Alvarado, doña Mariela Pino Herrera, doña Cristina Navarro Castro, don Lorenzo Sánchez Toledo, don Moisés Hidalgo Tapia, doña Rosa Espinoza Céspedes, doña Isabel Huamash Huerta, doña Yanett Peralta Leyton, don Eladio Naguil Vidal, don Benedicto Moreno Silva, don José Vergara Bravo, don David Morales Cifuentes; en contra de Constructora Loga Ltda., Rut 79.799.620-3, representada legalmente por doña María Loreto Ried Undurraga, liquidadora titular, en contra de Constructora Loga



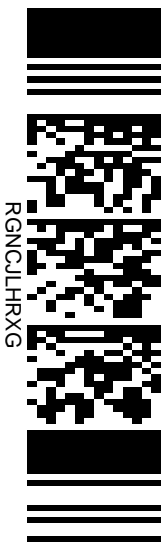
S.A., Rut 96.812.610-5, representada legalmente por don Óscar Arias Fernández, y en contra de SERVIU Tarapacá, representada legalmente por don Edgardo Álvarez Durán, en consecuencia, se declara que las demandadas Constructora Loga Ltda. y Constructora Loga S.A., constituyen una unidad económica, conforme el artículo 3 del Código del Trabajo. Asimismo, se declara que el despido que afectó a los demandantes es injustificado, debiendo las demandadas pagar a los demandantes, ambas partes debidamente individualizadas, las sumas, por los conceptos que se detallan; **II.-** Que, las sumas referidas, deberán ser reajustadas y generarán intereses, conforme los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; **III.-** Que, se acoge la solicitud de hacer efectivo el apercibimiento del artículo 453Nnº5 del Código del Trabajo, respecto de la demandada Constructora Loga Limitada, con costas, las que se regulan en la suma de \$150.000.-; **IV.-** Que, se acoge la solicitud de hacer efectivo el apercibimiento del artículo 454 Nº3 del Código del Trabajo, respecto de la demandada Constructora Loga S.A, con costas, las que se regulan en la suma de \$150.000.-; **V.-** Que, se rechaza, la acción de nulidad, en contra de las demandadas Constructora Loga S.A. y Constructora Loga Limitada, conforme el artículo 162 inciso 5º en relación con el artículo 163 bis Nº1 inciso 4º, ambos del Código del Trabajo; **VI.-** Que, se rechaza la acción de nulidad, respecto de la demandada SERVIU Región de Tarapacá; **VII.-** Que, conforme el artículo 461 del Código del Trabajo, se ordena oficiar a las instituciones de seguridad social, a las que se encuentran afiliados los



trabajadores demandantes, esto es, AFP Hábitat, AFP Provida, AFP Capital, AFP Plan Vital, Fonasa, Isapre Consalud y AFC Chile S.A., con la finalidad que inicien las acciones ejecutivas respectivas, conforme a la Ley 17.322; **VIII.-** Que, a las sumas señaladas deberá descontárseles el pago efectuado por concepto de remuneración del mes de noviembre de 2019, realizado por la demandada subsidiaria SERVIU Región de Tarapacá; **IX.-** Que, la demandada SERVIU Región de Tarapacá es subsidiariamente responsable de las obligaciones de dar emanadas del fallo; **X.-** Que, las demandadas Constructora Loga S.A y Constructora Loga Limitada son solidariamente responsables de las obligaciones de dar emanadas del fallo; **XI.-** Que, se ordena remitir el fallo, dentro de tercero día de su ejecutoria, al Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, con la finalidad que el crédito sea pagado de acuerdo a las normas de prelación de créditos establecidas en la ley, conforme a los artículos 170 y siguientes de la ley 20.720; **XII.-** Que, no se condena en costas a las demandadas, por no haber resultado completamente vencidas en juicio.

Compareció virtualmente en estrados, el abogado don Juan Pablo Lillo Gutiérrez, y el abogado don Germán González Valerio, quienes detallaron los argumentos en que basan sus pretensiones, quedando dichas intervenciones registradas en el sistema de audio respectivo.

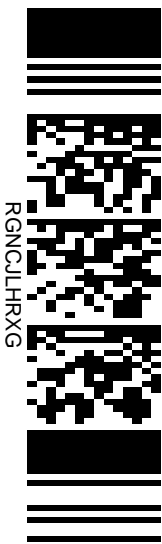
TENIENDO PRESENTE:



PRIMERO: Que el recurso de nulidad se funda en la causal prevista en la letra b) del artículo 478 y subsidiariamente en el artículo 477 inciso 1° en relación al artículo 172, todos del Código del Trabajo.

Luego de aludirse a los antecedentes generales, expone en cuanto a la causal principal del arbitrio, que el sistema de valoración de la sana crítica no se satisface con la sentencia impugnada, desde que la misma incurre en manifiestos errores al conceder prestaciones, que no son concordantes con la prueba documental rendida por el demandante que se encuentran en los folios 76 y siguientes, 93 y siguientes y sobre la cual fundamentó de forma exclusiva el cálculo de las indemnizaciones y prestaciones reclamadas. Precisa que tales errores se cometieron respecto de los demandantes Fuenzalida Reyes, Márquez Castillo, Fuhrer Mancilla, Solís Guzmán, Bravo Bórquez, Saldaña Alvarado, Pino Herrera, Navarro Castro, Sánchez Toledo, Hidalgo Tapia, Espinoza Céspedes, Humash Huerta, Naguil Vidal, Moreno Silva y Morales Cifuentes.

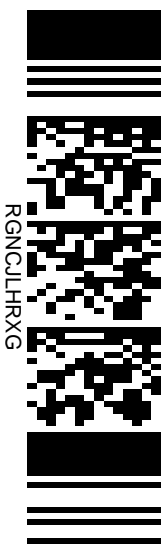
Sostiene que la prueba rendida por su parte y por los demandantes, utilizada exclusivamente para determinar las prestaciones demandadas, se contradice con los principios y elementos que debe contener la sana crítica, ya que la documental aportada, y en la cual se fundamenta la base de cálculo para arribar a las prestaciones, evidencia un error en la apreciación de dicha prueba; puntualiza que al tratarse de una demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, judicialmente se determinó la base de cálculo para los efectos del artículo 172 del



Código del Trabajo sólo sobre la prueba documental incorporada por la demandante, según se indicó en el considerando 21°; arguye, que si bien su parte no cuestiona dicha prueba, estima se incurrió en un error en su apreciación, pues de su lectura se corrobora que los montos de las liquidaciones de remuneraciones de los respectivos trabajadores son diversos a los reflejados en el fallo, detallando lo que expone, indicando los apellidos de la persona, la suma determinada por el tribunal y la que corresponde a la prueba aportada.

Manifiesta que no existe por la sentenciadora respeto para la aplicación de la sana crítica, ya que no existe precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes utilizados del proceso; de manera que su examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al juez, especialmente cuando la lógica desaparece del análisis; arguye, que fue la propia sentenciadora quien estableció en el motivo 21° de la sentencia, que para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo utilizaría las liquidaciones de remuneraciones, sin embargo, se aprecia que determinó esa base según los montos señalados en la demanda.

Afirma que la sentencia ha incurrido en la causal esgrimida, toda vez que del análisis de la prueba considerada en el fallo, y además, teniendo presente la concordancia, precisión y conexión de las pruebas rendidas en la causa en cuestión, además de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, pero no considerados en el fallo, permiten ver en forma clara, nítida y precisa, que ellas no pueden conducir en forma lógica a

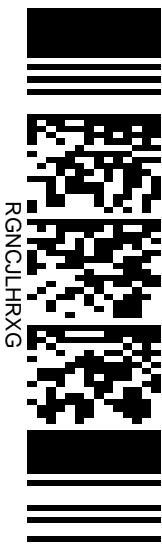


la conclusión a la cual arribó el sentenciador, infringiendo de esta manera el principio de la lógica, y los principios que la sustentan, y que señala en el recurso.

Subsidiariamente expone en cuanto a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, que no se aplicó correctamente lo dispuesto en el artículo 172 del Código del ramo para determinar el cálculo de las indemnizaciones y demás prestaciones demandadas; precisa que afirma lo anterior, desde la sola lectura y cálculo aritmético realizado de la prueba documental incorporada por los demandantes y que se señala utilizar para determinar las correspondientes indemnizaciones y prestaciones.

Expresa que a su parte no le cabe más que señalar que la sentenciadora utilizó la base de cálculo expresada por los actores en su demanda y no tomó como antecedentes las liquidaciones de remuneraciones de los trabajadores, con las que supuestamente se fundamentó el considerando 21°, ya que distan de manera considerable los montos contemplados en la sentencia y los contenidos en las liquidaciones de remuneraciones aportadas en juicio. Así, considera dable concluir que no se aplicó el artículo 172 del Código citado para efectos de determinar el pago de las indemnizaciones y prestaciones demandadas por los actores.

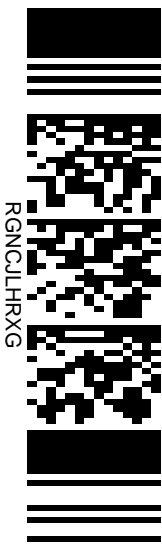
Reitera que como señaló previamente, el error cometido significa un cálculo excesivo en las indemnizaciones sustitutivas de aviso previo, años de servicios, feriados y recargo legal por despido verbal, lo que se traduce en un perjuicio patrimonial para su representado,



toda vez que debe asumir el pago de prestaciones por sobre lo establecido en la ley.

Pide que conociendo el presente recurso se acoja, anulando la sentencia recurrida, y por medio de la respectiva sentencia de reemplazo se condene a las demandadas a las prestaciones e indemnización laborales correspondientes, según el artículo 172 del Código del Trabajo, basándose y apreciándose de manera correcta en los documentos que la sentenciadora fundó dicha base de cálculo según lo indicó en su propio fallo; o en caso improbable que no prospere la causal de nulidad anterior, se acoja la causal establecida en el artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo en relación al artículo 172 del mismo cuerpo legal, y que en definitiva, se dicte sentencia de reemplazo, aplicando correctamente la base de cálculos según la prueba sobre la cual se fundamentó los montos condenados para efectos del artículo 172 del referido texto legal.

SEGUNDO: Que para la resolución del presente recurso de nulidad, cabe considerar que este medio de impugnación extraordinario persigue invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva o sólo esta última, según sea el caso, si en su dictación concurre alguna de las causales señaladas en la ley, en relación con ciertos vicios capaces de generar nulidad y que influyan en lo dispositivo del fallo, que guardan relación con la infracción de derechos y garantías constitucionales o legales, pero no con la determinación de los hechos efectuada por la sentenciadora en el fallo recurrido, dado que tal especificación fáctica y su valoración



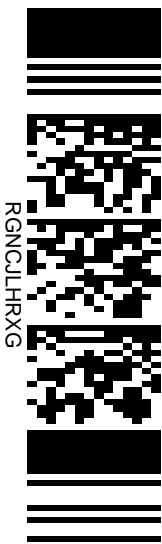
corresponde privativamente al tribunal que conoce del proceso, bajo sanción de vulnerar los principios esenciales del juicio oral, especialmente aquel relacionado con la inmediación y que impide que otros juzgadores que no sean aquellos que han intervenido en el juicio hagan apreciación de las probanzas rendidas durante el mismo.

TERCERO: Que por su parte, el artículo 478 del Código del Trabajo, dispone en su enunciado que el recurso de nulidad procederá además, añadiendo en su letra b): Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Por otro lado, el artículo 477 del Código del trabajo prevé que: Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

CUARTO: Que en relación a la causal de nulidad deducida en forma principal, contenida el literal b) del artículo 478 del Código del Trabajo, la que consiste en haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba

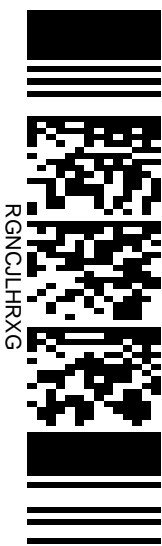


conforme a las reglas de la sana crítica, consiste en un defecto en la valoración que el sentenciador le haya otorgado a determinadas probanzas por contradecir determinadas reglas de la lógica y/o máximas de la experiencia, mismas que deben ser señaladas de manera precisa por el recurrente, a fin que este tribunal de alzada pueda pronunciarse al respecto.

En este sentido, en cuanto al presupuesto de esta causal de nulidad, el recurrente sólo realiza referencias genéricas respecto de las cuales no es posible pronunciarse al tenor de la causal de nulidad sustancial interpuesta. En efecto, el recurso hace un cuestionamiento a lo que fue asentado por la sentenciadora, señalando, a continuación, lo que a su juicio se debió haber establecido con la prueba rendida. Sin embargo, de la atenta revisión de este arbitrio aparece que éste no señala en forma precisa en qué prueba se habría transgredido la regla de la lógica y/o de las máximas de la experiencia, al momento de su valoración, circunstancia que impiden a este tribunal de nulidad pronunciarse sobre la causal por la que se impetra el recurso en estudio.

QUINTO: Que, conforme a lo expuesto, atendida la forma genérica en que se ha deducido el recurso por este apartado, no es posible estimar que se haya configurado algún yerro en la valoración de la prueba al momento de acceder a la demanda impetrada.

En efecto, la causal del artículo 478 letra b) en relación al artículo 456, ambos del Código del Trabajo, sólo concurre cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre

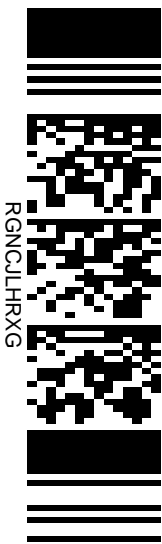


la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, razones por las que el recurso deducido por este capítulo no puede prosperar.

Conforme a lo expuesto, esta Corte estima que no se ha configurado yerro alguno en la valoración de la prueba al momento de acceder a la demanda, siendo los argumentos señalados en la sentencia recurrida, coherentes y lógicos con las pretensiones y defensas planteadas por las partes, por lo que no habiéndose configurado los supuestos en que se fundamenta la causal de nulidad deducida en forma principal, sólo cabe desestimarla.

SEXTO: Que en relación a la causal de nulidad deducida en forma subsidiaria, fundada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en ésta se denuncia infringido el artículo 172 del Código del Trabajo. Alega que la sentenciadora incurre en un error al determinar la base de cálculo de las indemnizaciones y demás prestaciones demandadas, desde que señala que el cálculo aritmético realizado con la prueba documental incorporada por los demandantes se incurre en el yerro que en este capítulo de nulidad denuncia.

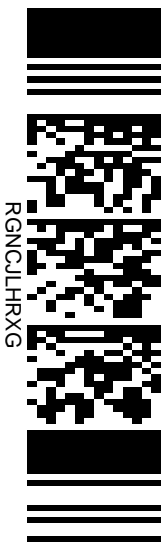
En este sentido, útil resulta señalar que alegar la causal en análisis supone aceptar los hechos que se dieron por establecidos en el fallo impugnado. En efecto, en la sentencia impugnada se analizó la prueba rendida por las partes, asentando luego los hechos del juicio y concluyendo con esto la sentenciadora la base de cálculo de las indemnizaciones.



De este modo, según se afirma, se dio por establecida la base de cálculo que impugna el recurrente en relación a la prueba rendida, y respecto de la cual la sentenciadora aplica la norma jurídica cuya infracción se denuncia en este recurso, por lo que para tener por concurrente la infracción de haberse determinado una base de cálculo errónea y con esto el fundamento de la transgresión del artículo 172 del Código del Trabajo, resulta imprescindible modificar los hechos, cuestión que escapa de la competencia que entrega a esta Corte la causal de nulidad impetrada.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, no se ha configurado la causal de obliteración del artículo 477 del Código del Trabajo, alegada por el recurrente, desde que en el recurso de nulidad sustancial se denuncia la transgresión del artículo 172 del Código del Trabajo, impugnando la determinación de la base de cálculo con la que se establecieron las indemnizaciones de cuyo monto reclama el recurrente, lo cual, como se viene señalando, con el material probatorio incorporado se estableció en la forma que lo determinó la sentenciadora.

OCTAVO: Que por lo anterior, en relación a los fundamentos del recurso de nulidad sustancial antes referido, resulta apropiado reseñar que el arbitrio carece de sustento fáctico. En efecto, las alegaciones esenciales del recurso se refieren a la base de cálculo de las indemnizaciones y prestaciones que se acreditaron en la sentencia con la prueba rendida. En otras palabras, del tenor del recurso aparece que éste se desarrolla en contra de los hechos establecidos en la causa, debiendo tenerse presente que aquellos son inamovibles



para este Tribunal de nulidad al conocer de la causal en análisis, por lo que el recurso, por este apartado, al asentarse en presupuestos diversos a los fijados por la sentencia cuestionada, no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la abogada doña Paula Pinto Cabrini, en representación de la demandada solidaria Constructora Loga S.A., en contra de la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, y, en consecuencia, se declara que dicha sentencia **no es nula**.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora Marilyn Fredes Araya.

Rol N° 56-2021 Laboral-Cobranza.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sr. Pedro Gúiza Gutiérrez y sra. Marilyn Fredes Araya, y el Abogado Integrante sr. Francisco Villar Droguett. No firma el Abogado Integrante sr. Villar Droguett, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente. Iquique, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En Iquique, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>